

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Para ver el expediente virtual: Haga clic en Carpeta [T-2020-452](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, Acta No. 050

Barranquilla, D.E.I. dieciocho (18) de Agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia proferida el 16 de marzo de 2020 por el Juzgado Once Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Ana María de Alba Gutiérrez contra el Juzgado Décimo Civil Oral de Barranquilla.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1.1. Afirma la accionante en el escrito tutelar que el día 21 de enero de 2019, el juzgado accionado, profirió auto, por medio de cual se constató la existencia de una irregularidad en ocasión a la demandada Duvys María Sierra Tovar, por lo que en la parte resolutive de dicho auto se ordena requerir a la parte actora para que sea aclarado el nombre de la demandada.

1.2. Arguye que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el despacho de aclarar lo requerido, de acuerdo a lo señalado en el art 93 de CGP.

1.3. Manifiesta que la parte demandante presentó memorial el día 29 de abril del mismo año, siendo este último reconocido por dicho juzgado.

1.4. Agrega que el accionado, no corrió traslado ni publicó por Estado el memorial en mención.

La accionante pretende la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso acceso a la justicia y legítima defensa, presuntamente vulnerados por el Juzgado Décimo Civil Oral de Barranquilla, al no correr traslado ni publicar por Estado el memorial presentado ante su Despacho el día 29 de abril de 2019, por la contraparte, dentro del proceso verbal con Rad. No. 08001-40-53-010-2018-00112-00, del cual tiene conocimiento.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Once Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla, quien mediante auto del

02 de marzo de 2020, quien la mantuvo en Secretaría a fin de que la accionante aportara copias de la demanda para sus respectivos traslados a los accionados; siendo superado dicho trámite, procedió a admitir la acción constitucional, en auto de fecha 04 de marzo del año en curso, iniciando el trámite de solicitud de tutela, vinculando a los señores Alberto Antonio Ureche Santamaría, Anidis Madrid Puente y Nuby María Sierra Tovar y ordenando a la parte accionada y vinculados se pronuncien sobre los hechos manifestados por la parte actora.

Recibiéndose la respuesta del accionado Juzgado Décimo Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 16 de marzo de 2020 resolviendo: Declarar Improcedente la tutela de los derechos invocados. La anterior decisión fue impugnada oportunamente por la accionante, recurso concedido mediante auto de fecha 22 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES DE LA A QUO

Indica el A quo que “... *Respecto del requisito de Subsidiariedad del ejercicio de la acción de tutela, se recalca que; el accionante dentro del proceso de Restitución de Inmueble referido ha contado con los mecanismos de defensa idóneos y efectivos para ejercer su derecho a la defensa*”.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La parte accionante Ana María de Alba Gutiérrez, expuso los argumentos de su impugnación mediante escrito de fecha 07 de julio de 2020, en el que manifiesta:

1. El proceso radicado 112-18, al cual el Juez Décimo le ha dado el manejo de un proceso de mínima cuantía, el único recurso que asiste es el de reposición, el cual ha manejado a su libre albedrío el Despacho.
2. Afirma que cumple el principio de subsidiariedad de la acción de tutela ya que no hay otro mecanismo con el cual se pueda ejercer una defensa idónea, imparcial y ecuánime.
3. Indica que en cuanto a la contestación del Juez Décimo Civil Municipal, es falso lo narrado por el Despacho ante el hecho primero y segundo, en ningún momento se ha hablado de providencia del 21 de enero de 2019, el Auto en comento es el Auto proferido el 21 de marzo de 2019, el cual inclusive fue firmado por la doctora Angela Inés Pantoja Polo, la cual se encontraba al frente del Despacho y es el mismo que la señora Juez Mónica Valverde, omitió, y no hizo que la parte Demandante le diera cumplimiento.
4. Arguye que es improcedente, incongruente e incoherente, lo expresado por el Despacho cuando confirma que, si recibió el Memorial, y no llevó a cabo la etapa consistente, antes por el contrario omitió Correr traslado a las partes. Artículo 110 Nuevo Código General del Proceso Publicar por Estado la decisión de la aclaración (o sea el Memorial).
5. Agrega que el accionado hace caer en error al Juez 11 Civil del Circuito, cuando habla de reforma, cuando el Auto proferido el 21/03/2019 (Doctora ANGELA

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

INES PANTOJA POLO) Numeral 4. Habla es de aclaración, teniendo en cuenta que el Artículo 93 habla de (CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA), ya que la misma funcionaria advirtió que la alteración se encontraba en el Auto Admisorio de la Demanda, Mandamiento de pago, por lo que era conveniente ACLARAR a través del Artículo 93.

Por lo anterior, solicita sean tutelados sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia y legítima defensa y se declare nulo todo lo actuado.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Sabido es, que el debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la carta fundamental, como garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La norma, en su sentir, implica que cuando se someten las actuaciones administrativas a este principio, lo hace en forma general, sin distinciones entre lo público y lo privado. Así mismo: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

De otra parte, como es bien sabido el debido proceso, no se reduce a un solo elemento, sino que es un conjunto de garantías del que son beneficiarias las personas. Por eso, este derecho fundamental establecido expresamente por la constitución incluye preceptos tales como el principio de legalidad, el del Juez natural, el de favorabilidad y el derecho a la defensa. Es así, como el derecho al debido proceso se disgrega de una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía respecto a dicho principio, el proceso se institucionaliza y normatiza mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales encaminadas a asegurar el ejercicio regular de su competencia.

Es así como el propósito específico de la acción de tutela, es el de brindar a la persona protección actual y efectiva de sus derechos constitucionales fundamentales. Pensar lo contrario, desnaturaliza la esencia de la acción de tutela, contraría todos los postulados del Estado de Derecho e implica una injerencia indebida en la solución de los conflictos jurídicos. En este sentido ha sido clara la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, al precisar que los fallos de tutela no pueden tener la virtud de declarar derechos litigiosos, sino para hacer efectivos o proteger los derechos reconocidos por la ley.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. Conviene recordar lo que sobre el punto ha precisado esa Corporación:

“La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”

“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique¹.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la señora Ana María de Alba Gutiérrez, interpone acción de tutela contra el Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla, por considerar que se le ha vulnerado los derechos al debido proceso, acceso a la justicia y legítima defensa, respecto al proceso verbal de restitución de inmueble con No. de Radicado 08001-40-53-010-2018-00112-00, que cursa en ese Juzgado.

Justifica su afirmación manifestando que el aquí accionado profirió auto de fecha 21 de enero de 2019, dentro del proceso verbal antes mencionado, en el cual se requirió a la parte demandante para que aclarara el nombre de una de las demandadas, sin que esta diera cumplimiento a lo allí ordenado.

Agrega la accionante que el día 29 de abril del mismo año, la demandante en dicho proceso, presentó memorial, que fue reconocido por el Juzgado accionado, omitiendo este último correr el traslado del mismo o publicarlo en estado; es decir que la presunta conducta vulneradora de los derechos de la accionante es el hecho que el Juzgado aceptó y dio curso a ese memorial sin expedir un auto ordenando correr traslado a la parte demandada, para que esta tuviera una segunda oportunidad de formular defensas dentro de ese proceso de acuerdo al artículo 93 del Código General del Proceso .

¹ Corte constitucional, Sentencia 1021 de 2002.

Por lo que, en principio, habría de indicar que estaría más superado el termino razonable de seis meses para formular una acción de este tipo entre ese mes de abril de 2019 y el mes de febrero del presente año, cuando se formuló la presente acción.

Si bien, se menciona en forma abstracta y genérica que se presentaron varias solicitudes al Juzgado al respecto y que este se limitó a negarlas alegando la existencia de una primigenia decisión, no se dan datos precisos y concretos que permitan identificar las fechas de tales escritos ni de las providencias que pudieron resolver lo correspondiente.

Igualmente, en la sentencia recurrida se deja constancia de la intervención en ese proceso de la accionante, sin que se pueda precisar si presentó alguna petición en específico, al respecto de este aspecto del proceso, pero parecería desprenderse del hecho que se indique que formuló un incidente de nulidad por deficiencias de la demanda.

Dado las actuales condiciones de cierre de los despachos judiciales, se considera que no hay condiciones para solicitar al Juzgado accionado la remisión de las piezas procesales correspondientes para tener la certeza de la improcedencia de esta acción, por lo que para no afectar los derechos de la accionante se procederá al estudio de fondo de lo aquí planteado teniendo en cuenta que se trata de un proceso de única instancia, de la siguiente forma:

Si bien la accionante menciona las normas del artículo 93 del Código General del Proceso, para indicar que el Juzgado accionado, en el evento aquí analizado, no cumplió con lo establecido en ellas, ha de indicarse que tal norma no impone a los juzgados proferir un auto admitiendo la “aclaración” de la demanda, ni tampoco autoriza que un escrito de la parte actora de esa naturaleza, le genere a la parte demandada un nuevo traslado dentro del proceso.

En ese sentido, la accionante confunde el sentido del primer inciso de ese artículo 93, que indistintamente habla de las tres figuras de “corregir, aclarar o reformar” como las conductas que puede realizar un demandante con su demanda inicial, con el resto de las disposiciones del mismo, que solo se aplican, cuando la intención del demandante es la de “reformar” la demanda, de acuerdo a las reglas allí indicadas.

En ese sentido, si lo que el Juzgado accionado ordenó al demandante en el numeral 4º de su auto de 21 de marzo de 2019 fue “...*REQUERIR a la parte demandante, a fin de que aclare el nombre de la demandada DUVYS MARIA SIERRA TOVAR,...*”, tal y como aparece en el ejemplar de dicha providencia que se encuentra a folios 6 y 7 del archivo PDF que contiene el memorial de tutela, no hay ninguna vulneración al debido proceso, si el juzgado luego de recibir ese memorial de “aclaración”, no expidió ningún auto para pronunciarse expresamente sobre tal memorial, ni le corrió un nuevo traslado a la parte demandada en ese proceso.

Por lo que debe llegarse a la conclusión de que los supuestos facticos alegados en el presente memorial de tutela no indican la ocurrencia de una conducta irregular o arbitraria del Juzgado del Conocimiento que soporte una decisión de amparo al derecho del debido proceso, razones por las cuales, el Despacho confirmará el fallo de primera instancia de fecha 16 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla.

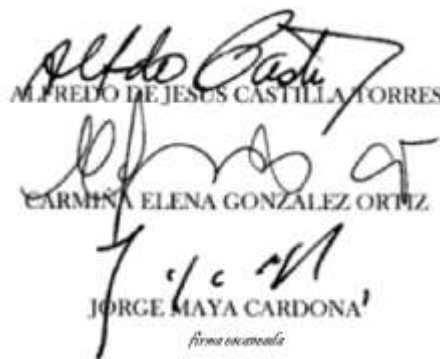
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Once Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla, el día 16 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en las condiciones correspondientes.

TERCERO. Envíense telegramas a la accionante, al Juzgado accionado y al Defensor del Pueblo, para notificarles la presente decisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma electrónica

Haga Clic aquí: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#)

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación interna: T – 452-2020 2° Instancia
Código Único de Radicación: 08001-31-53-011-2020-00046-01

Código de verificación: **30e3e51d5ebb7d60710ad4734be7f31cb0c168017a222eac3f2276cc642dd4aa**

Documento generado en 18/08/2020 08:13:49 a.m.